

## TITULO VIII

### BENEFICENCIA

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

##### SECCIÓN 1.ª

##### *Servicios benéfico-sociales*

**Art. 1883.** El Ayuntamiento prestará, gratuitamente, a los habitantes pobres del término de Barcelona todos aquellos servicios que las leyes imponen en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, las atenciones de índole social y demás que procedan, así como aquellos otros que se acuerden por la Corporación Municipal.

Los transeúntes podrán beneficiarse de tales servicios únicamente en caso de urgencia.

**Art. 1884.** Serán considerados pobres a los efectos de la presente Ordenanza:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna a levantar las cargas del Estado de la Provincia ni del Municipio.

Exceptuándose de esta regla los que, sin pagar contribuciones directas de ninguna de las tres clases citadas, disfruten de jubilación, cesantía o pensión cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que viven de un jornal o salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo, pensión, jubilación o cesantía menor que la de un bracero y cuenten con aquel solo recurso.

**Art. 1885.** Los pobres que se crean con derecho a los servicios de la Beneficencia Municipal deberán solicitar su inclusión en el Registro de pobres que al final de cada año se formará por el Negociado de Estadística.

**Art. 1886.** Quien se encuentre en el caso de tener que recabar algún servicio de Beneficencia podrá dirigirse, verbalmente o por escrito, a la Comisaría Municipal, en la que existirá un turno de guardia permanente para recibir y cursar cuantas peticiones se formulen y orientar al solicitante acerca de lo que mejor proceda.

**Art. 1887.** Los servicios benéfico-sociales que, aparte los que se detallan en los respectivos capítulos relativos a Cultura, Higiene y Sanidad prestará el Ayuntamiento son:

##### SECCIÓN 2.ª

##### *Asilo provisional*

**Art. 1888.** En este establecimiento serán internados provisionalmente los ancianos de ambos sexos o inválidos para el trabajo, pobres, residentes en Barcelona, recogidos en la vía pública, permaneciendo en él por tiempo indeterminado hasta que pueda resolverse definitivamente su situación.

**Art. 1889.** Existirán departamentos separados para ambos sexos y en cada uno de ellos las dependencias necesarias para la debida atención de los servicios higiénicos y sanitarios de los acogidos.

**Art. 1890.** No podrán ingresar en el establecimiento los enfermos febriles, los incurables, ni los que padezcan enfermedad contagiosa. A tal efecto, el médico del mismo practicará el necesario reconocimiento y dispondrá lo que estime procedente en cada caso.

**Art. 1891.** Los documentos, dinero y demás efectos que llevaren consigo los internados, quedarán depositados en la oficina administrativa, haciéndose constar en un libro-registro, y serán devueltos a los interesados a su salida.

**Art. 1892.** Los acogidos deberán prestar durante su permanencia en la casa todos aquellos servicios a que por su aptitud puedan ser destinados.

**Art. 1893.** Se proporcionará a los asilados una alimentación adecuada y las ropas necesarias, procediéndose en cuanto a las propias de cada uno a su desinfección, lavado y compostura, con el fin de que puedan utilizarlas a la salida del establecimiento.

Si éstas estuvieran en tal mal estado o faltase alguna de las prendas indispensables para abrigarse o cubrir el cuerpo convenientemente, la administración del Asilo proporcionará las más necesarias.

**Art. 1894.** El horario y régimen interno del Establecimiento será fijado por la Administración, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Teniente de Alcalde Delegado de Beneficencia o quien haga sus veces.

**Art. 1895.** El servicio religioso quedará debidamente atendido por un Capellán nombrado de acuerdo con el Reglamento General de Empleados.

### SECCIÓN 3.ª

#### *Colonias de trabajo*

**Art. 1896.** Las Colonias de Trabajo son unos establecimientos para adultos validos en los que se intenta la reeducación por medio del trabajo industrial o agrícola, de los mendigos profesionales y de los socialmente peligrosos recogidos en la vía pública.

**Art. 1897.** Existirán en ellos, con la debida separación, dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres, y en cada uno de éstos se establecerán talleres para pequeñas industrias, trabajos manuales o labores agrícolas, que las condiciones de cada uno requieran.

**Art. 1898.** La estancia en dichos establecimientos tendrá carácter correccional y se prolongará por todo el tiempo que precise para lograr la reforma del corrigiendo.

**Art. 1899.** Para la misión moralizadora y educadora actuarán un Capellán y las Hermanas Religiosas que precisen, un profesor de instrucción primaria y los maestros de taller o expertos agrícolas que sean necesarios. Los establecimientos estarán dotados de bibliotecas y demás elementos de estudio que se estimen convenientes.

**Art. 1900.** Con lo que se obtenga de la venta de los productos de las Colonias se gratificará a sus internados en proporción a la mayor aplicación en el trabajo y mejor conducta observada durante su estancia en la misma.

**Art. 1901.** Durante su permanencia en las Colonias, recibirán los internados completa asistencia alimenticia e higiénico-sanitaria, siendo atendidos facultativamente en caso de enfermedad o accidente que no requiera hospitalización.

**Art. 1902.** Cuando un acogido en las Colonias perturbe la buena marcha de sus secciones o servicios, promueva altercados, desobedezca las órdenes de la Dirección o cometa cualquiera otra falta, podrá ser puesto a disposición de la Autoridad gubernativa o Judicial, según los casos, para la imposición de las sanciones que correspondan.

**Art. 1903.** El régimen interno, horario de trabajo, comidas y recreos, así como las gratificaciones, serán fijadas por la Administración, de acuerdo con las instrucciones que les sean dadas por el Teniente Alcalde Delegado de Beneficencia.

#### SECCIÓN 4.ª

##### *Refugio para menores*

**Art. 1904.** Estos Establecimientos cumplirán el objeto de acoger provisionalmente a los menores de ambos sexos que se encuentren en la vía pública dedicados a la mendicidad o a la vagancia.

**Art. 1905.** La estancia de los menores en dicho Refugio será por todo el tiempo necesario hasta lograr su retorno al medio familiar o su internamiento en un establecimiento benéfico-docente.

**Art. 1906.** Durante la permanencia de los menores en los Refugios recibirán, además de una alimentación sana y abundante y de la debida asistencia higiénico-sanitaria, una instrucción elemental alternando las tareas escolares con recreos, gimnasio, prácticas del hogar para las niñas o de taller para los niños, etc.

**Art. 1907.** A petición del padre o de la madre o de la persona que ejerza la tutela de los menores refugiados se les hará entrega de los mismos mediante comprometerse por escrito a que en lo sucesivo impedirán por todos los medios a su alcance, que reincidan en la práctica de la mendicidad y los obligarán a asistir a la Escuela.

**Art. 1908.** En caso de reincidencia, o si existiere fundado temor de que el menor reclamado pueda sufrir perjuicio, se dará conocimiento al Tribunal Tutelar.

**Art. 1909.** A los mayores de 14 años que carezcan de familia y se hallen en condiciones de poder trabajar, se les procurará colocación adecuada.

**Art. 1910.** El horario, régimen interior de los refugiados y cuanto concierne al orden y disciplina de los mismos, será fijado por el Administrador de acuerdo con las instrucciones que le sean dadas por el Teniente de Alcalde Delegado de Beneficencia.

#### SECCIÓN 5.ª

##### *Guardería de niños*

**Art. 1911.** Están destinados, estos Establecimientos a cuidar de los niños menores de cinco años, hijos de obreros que trabajen, durante las horas en que sus padres o encargados se vean obligados a permanecer fuera de su domicilio para asistir al trabajo.

**Art. 1912.** Se procurará exista una Guardería, por lo menos, en cada Distrito municipal, dando preferencia a aquellas barriadas en que el elemento obrero forma el principal núcleo de población.

**Art. 1913.** Durante la permanencia de los niños en la Guardería serán cuidadosamente vigilados, y se les suministrará la comida al mediodía y se procurará iniciar su educación pre-escolar mediante juegos, canciones, explicaciones y otros medios adecuados.

**Art. 1914.** En cada Guardería existirán servicios adecuados para la debida higiene y limpieza de los menores vigilados, los cuales deberán ser visitados periódicamente por un facultativo especializado.

**Art. 1915.** Se organizarán cursillos para instruir a las madres acerca de los cuidados que deben tener con sus pequeños para lograr su crecimiento y desarrollo normal y prevenir toda clase de enfermedades.

**Art. 1916.** Los padres o encargados que a la hora fijada para la recogida diaria de los menores dejen de presentarse para tal efecto sin causa justificada, serán denunciados a la Autoridad judicial como abandono de menores.

## SECCIÓN 6.ª

### *Albergues nocturnos*

**Art. 1917.** Tienen por objeto recoger durante la noche a las personas que con escasos medios de vida carecen de domicilio propio.

**Art. 1918.** Mediante una rigurosa inspección facultativa, se evitará que puedan albergarse personas que sufran enfermedades contagiosas o agudas que requieran hospitalización.

**Art. 1919.** La entrada en los mismos se efectuará de 8 a 10 de la noche y la salida de 6 a 8 de la mañana.

**Art. 1920.** Los efectos a mano que lleven los albergados así como cualquiera objeto de uso personal, serán custodiados durante la noche en la Oficina de Intervención, debiendo recogerlos a su salida los interesados.

**Art. 1921.** Teniendo los albergues un fin social e higiénico, los que a ellos concurran deberán someterse a su entrada y salida a las operaciones de desinfección y aseo necesarias.

**Art. 1922.** Si durante la permanencia en los albergues alguno de los acogidos realizare actos contrarios a la moral, promoviese escándalos o perturbase de cualquier manera el reposo de los albergados, será expulsado del local inmediatamente, siendo conducido al Depósito Municipal.

**Art. 1923.** El plazo máximo que podrá concederse para hacer uso de estos servicios será el de quince noches consecutivas.

**Art. 1924.** Se establecerá una absoluta independencia entre los departamentos de hombres, mujeres y niños.

## SECCIÓN 7.ª

### *Casas de corrección para menores*

**Art. 1925.** Los padres, tutores o encargados de un menor de 16 años carentes de recursos para sufragar la estancia de sus hijos díscolos en un correccional, podrán solicitar del Ayuntamiento la prestación de tal servicio.

**Art. 1926.** El Ayuntamiento, mediante la formación de un expediente en el que se patentice la existencia de la necesidad del internamiento del menor, accederá a la petición disponiendo el ingreso de aquél, ya en un establecimiento propio ya en otro con el que tenga contratado tal servicio.

**Art. 1927.** La permanencia de los corrigendos en las Casas de Corrección será por tiempo prudencial, según el resultado que se obtenga a juicio de la Dirección de las mismas.

**Art. 1928.** No podrá cursarse ninguna solicitud para el internamiento en dichas Casas menores de 7 años y mayores de 16. Los mayores de esta edad ingresarán en las Colonias de Trabajo más arriba mencionadas.

#### SECCIÓN 8.ª

##### *Otros servicios*

**Art. 1929.** Los mendigos forasteros que sean recogidos en la vía pública serán repatriados a sus puntos de origen, cuidando de este servicio la Comisaría Municipal de Beneficencia.

**Art. 1930.** A los pobres transeúntes y emigrantes que lo soliciten, se les facilitará un socorro de urgencia y los medios necesarios para continuar su ruta.

**Art. 1931.** Las personas que careciendo de medios económicos necesitareñ adquirir por prescripción facultativa algún aparato ortopédico, así como los enfermos de la vista que precisaren gafas, podrán solicitarlo, y el Ayuntamiento se las facilitará gratuitamente mediante comprobar la certeza del caso.

**Art. 1932.** El Ayuntamiento podrá subvencionar a los Hospitales, Sanatorios y Entidades Benéficas que presten su colaboración a la obra de la Beneficencia Municipal, de acuerdo con lo prevenido en los Presupuestos.

#### CAPÍTULO II

**Prevención y represión de la mendicidad y de la vagancia (art. 1933 a 1940) \***

---

(\*) Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía Pública (ver pág. 319 y siguientes).

Art. 1936. No podrá hacerse ninguna cesión del patrimonio en virtud de las cláusulas de 7 años y noventa de los contratos de esta clase celebrados en las Ciudades de Toluca y sus alrededores.

Art. 1937. Los bienes transmitidos y adquiridos que se refieren en los artículos anteriores, serán de dominio público y pertenecerán al Estado de México.

Art. 1938. Los bienes transmitidos y adquiridos que se refieren en los artículos anteriores, serán de dominio público y pertenecerán al Estado de México.

Art. 1939. Los bienes transmitidos y adquiridos que se refieren en los artículos anteriores, serán de dominio público y pertenecerán al Estado de México.

Art. 1940. Los bienes transmitidos y adquiridos que se refieren en los artículos anteriores, serán de dominio público y pertenecerán al Estado de México.

Art. 1941. Las personas que contrajeron los contratos de cesión de bienes transmitidos y adquiridos, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1942. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1943. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1944. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

### Capítulo II

Art. 1945. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1946. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1947. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1948. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1949. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1950. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1951. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1952. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1953. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1954. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1955. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1956. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1957. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1958. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.

Art. 1959. El Ayuntamiento podrá subrogarse a los herederos, donatarios y legatarios de bienes que existan en posesión de los interesados en el cumplimiento de los mismos.